SECRETARÍA: **Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandados. José Hernández y Salomón Rocha. Rad. 2018-00070. Abg. Carlos Alberto Parra.** A despacho de la señora Juez, memoriales allegados por la herederas de uno de los demandados, por conducto de apoderado judicial, proponiendo **NULIDAD**, y memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, con constancia del registro de la providencia que adjudico en remate y solicitud del respectivo despacho comisorio para la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Julio 26 de 2021. **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2018-00070-00
INTERLOCUTORIO No. 1308
Jamundí, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de **NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dispuesta en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., propuesta por las sucesoras procesales del demandado JOSE HERNANDEZ GARCIA (Q.E.P.D.) señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, a través de su apoderado judicial, con personería para actuar en el presente asunto**,** esta Judicatura considera necesario y antes de resolver de fondo lo requerido, correrle traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

Por otro lado, y con ocasión a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, tendiente a que se libre el despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso, acompañada del registro del remate en el respectivo folio del matricula inmobiliaria, considera la judicatura conforme a la NULIDAD planteada, que lo oportuno aquí, es resolver en primera oportunidad lo que atañe a la misma, por lo que se agregará la solicitud al plenario para ser tenida en cuenta una vez se resuelva lo dicho.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 134, y 110 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la **NULIDAD** por *"…***INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA***…"* dispuesta por el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., presentada por conducto de apoderado judicial, por las sucesoras procesales del demandado JOSE HERNANDEZ GARCIA (Q.E.P.D.) señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ, a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la constancia del registro del remate en el folio de matrícula inmobiliaria, y la solicitud del respectivo despacho comisorio para que se realice la entrega material del inmueble allegadas por el apoderado del demandante, para ser resuelta en el momento procesal oportuno conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

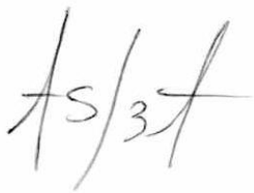

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

Nulidad

carlos valoy <carlosva_35@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 5:13 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD NULIDAD DEL PROCESO DIVISORIO.pdf; informe de visita de la defensoria del pueblo 03 de febrero de 2021.pdf;

Abogado.
Juan Carlos Valoy Ramos. C.C.N°94455145 de Cali
T.P.N°277956 del CSJ.
Cel 316 730 48 52

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

Jamundí - Valle

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RIOS SILVA

DEMANDADO: JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y SALOMON ROCHA.

RADICACION: 2018-00017-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDAD NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO (CAUSAL 8 DEL ARTICULO 133 CGP)

JUAN CARLOS VALOY RAMOS abogado inscrito e identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.145 de Cali, actuando como apoderado judicial de las señoras DORA ELIZA HERNÁNDEZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29064804 de Cali, con domicilio en la ciudad de Cali , MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.073.864 de Cali, a través del presente escrito, me permito solicitar NULIDAD del presente proceso de conformidad a la CAUSAL 8 DEL ARTICULO 133 CGP, de conformidad a los siguientes razonamientos que pasan a exponerse.

I. Presupuestos Procesales – Capacidad para ser parte.

En vista de que la presente judicatura ha reconocido a mis poderdantes con la calidad de sucesores procesales, cuyos efectos adversos es cercenar la facultad de ser oídas en el trámite, dada la naturaleza avanzada del proceso, este togado considera fundamental exponer los argumentos jurídicos que apoya la tesis según la cual, para ser parte en un proceso, debe estar enmarcado dentro de los sujetos que hace mención el artículo 53 del CGP y por tanto, la aplicación de sucesión procesal, no guarda cabida en el presente tramite.

El mentado retazo procesal, en su numeral primero, indica que pueden comparecer como *PARTE* en un proceso las personas naturales y jurídicas. Es decir que las primeras conciernen la existencia de un sujeto como condición de ser humano y la segunda como la creación de un ente por parte de una colectividad con arreglo en lo establecido en la ley.

Lo anterior fuerza a concluir según el estatuto procesal, que se considera como parte en el proceso, es decir *DEMANDANTE O DEMANDADO,* aquellos señalados en el artículo 53 del CGP, es decir, que cualquier otro ente que se demande en el tramite sea como demandante o demandado, no contemplado

normativamente como por ejemplo un animal, un árbol o **un muerto,** carece de capacidad para ser parte, y por tanto no se puede adelantar proceso alguno , máxime, cuando son de naturaleza contenciosa como es el Declarativo Especial Divisorio.

II. SUCESIÓN PROCESAL.

Abordado el concepto de lo que precisa ser parte en un proceso, el CGP del proceso en su artículo 59 estableció:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."*

Es decir, entendiéndose por *litigante* cualquiera que esté integrada en el proceso como parte u otras partes según el CGP, que si en el curso del proceso, se presenta la muerte del mencionado litigante, opera la figura de sucesión procesal, que opera según se trate de persona natural o jurídica como se precisa en dicho artículo.

No huelga subrayar, lo siguiente de la disposición en comento: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador,* es decir, que al indicarse el *proceso continuará*, deviene la inferencia lógica de que el fallecido, al momento justo de finiquitar su existencia, era PARTE en el proceso, entendiéndose de que tuviera CAPACIDAD PARA SER PARTE (Art. 53 CGP), como ya se explanó en párrafos anteriores. Pero que aplica al caso en estudio.

III. CASO CONCRETO - FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Abordado lo anterior, cuyo sustento jurídico es importante tener claro para fundamentar el objeto de esta petición, éste apoderado observa que en el trámite del presente proceso se han cometido numerosas irregularidades procesales, muchas de ellas insubsanables, que perjudican de forman directa los intereses de mis prohijadas, máxime cuando son personas de especial protección constitucional (mujeres adultas mayores de 82 y 90 años respectivamente), amenazadas en sus derechos, amenazas que se derivan de aplicación de tramites defectuosos y contrarios a la ley, propiciadas por el apoderado del aquí demandante y autorizados por el despacho judicial. Lo anterior pasa a explicarse de la siguiente forma:

A) NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Entrando en materia jurídica-procesal, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica como causal de nulidad:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Ahora bien, se observa que el presente tramite declarativo, mediante Auto N° 1045 del 31 de agosto de 2018 que deja sin efectos la notificación personal y ordena el emplazamiento. Luego entonces el mismo Auto 1045 dispuso la notificación por emplazamiento a los señores JOSE HERNANDEZ y SALOMON ROCHA en razón a que por manifestación de la parte demandante, se señaló el desconocimiento de la dirección a notificar del demandado.

En lo concerniente al fundamento fáctico del presente numeral, se precisan a su señoría los siguientes hechos relevantes que cimientan la presente causal de nulidad:

- El señor JOSE HERNANDEZ (QEPD), progenitor de mis prohijadas DORA ELIZA HERNÁNDEZ y MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ, tal y como se probó ya en el trámite, falleció el día 29 de septiembre de 1972.

- El día 15 de noviembre de 2017 se radicó demanda declarativa en contra de los señores JOSE HERNANDEZ (QEPD) y SALOMON ROCHA. Es decir que para la fecha de interposición de la demanda, el señor JOSE HERNANDEZ llevaba de fallecido cuarenta y cinco (45) años, por tanto, y como se manifestó en los primeros párrafos de este escrito, no es dable demandar a un muerto al no tener capacidad para ser parte.

- El día 30 de septiembre de 2019, la Alcaldía Municipal de Jamundí, realizó diligencia de secuestro sin dejar constancia alguna en aquel acto, de la escuela Sebastián de Belalcazar allí ubicada y tampoco de la identificación de todos los poseedores que habitan en el inmueble desde hace varias décadas. Y se evidencia el conocimiento que la parte demandante ha tenido sobre la existencia de los poseedores en el inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-17103, puesto que el avalúo comercial presentado con la demanda, y fechado el 30 de noviembre de 2017, establece claramente, a página tres (3) del mismo avalúo, al final del punto cuatro (4) Descripción del inmueble. "VECINDARIO. SECTOR RURAL CON LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ, VÍAS DE ACCESO DESTAPADO **SE OBSERVAN LOTES Y CASAS**. Frente a esta situación que evidencia el conocimiento

del demandante de cara a otras viviendas que lógicamente tienen sus respectivos poseedores o propietarios entre ellos mis prohijadas, no se puede premiar ni el ocultamiento al juzgado de esta realidad, ni la falta de diligencia del demandante o de su representante legal para indagar quienes habitan dichos inmuebles, ya que los mismos hacen parte del inmueble de mayor extensión de matrícula inmobiliaria N°370-17103, objeto de litigio y consecuentemente manifestarlo al despacho, pues claramente la fecha del avalúo es anterior a la fecha del auto interlocutorio N°453 del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se admite la demanda. Y anterior a la diligencia de secuestro del 30 de septiembre de 2019.

- Así mismo es preciso informar a su señoría que desde el 16 de diciembre de 2020 en la Inspección Segunda de Policía de Jamundí, cursa proceso policivo por perturbación a la posesión, adelantado por aquellos poseedores contra el aquí demandante JUAN GABRIEL RIOS SILVA. Cuentan con extensas proporciones de terreno en el inmueble de mayor extensión objeto de este proceso divisorio y en atención al trámite procesal, la inspectora de policía AMANDA OLAYA ÁLVAREZ ordenó y asistió a diligencia de inspección ocular realizada el día 11 de febrero de 2021 donde evidenció la existencia de las viviendas y de las familias allí ubicadas. La inspectora realizó video de la diligencia y manifestó que el mismo hace parte del expediente.

  No solo la inspectora AMANDA OLAYA constató la existencia de viviendas y familias poseedoras en el predio en disputa, si no que el Ministerio Público, a través de la defensoría realizó una inspección ocular al lugar, el día 03 de febrero de 2021 confirmando dicha tesis. En consecuencia la defensoría realizó un informe con imágenes de la diligencia llamado “MEMORIA DE LA REUNIÓN” firmado por la doctora ANYELA VALENCIA ESTUPIÑAN, funcionaria encargada de la visita.

- De este modo se realizó la diligencia de secuestro sin que mis prohijadas, NUNCA se dieran por enteradas de la existencia del mentado proceso, si no es porque el apoderado judicial del demandante que también conocía de los poseedores, realizó una visita al inmueble el día 26 de agosto de 2020 a fin de reunirlos y manifestar a la comunidad que debían desocupar en virtud de que se está llevando el presente Proceso Divisorio, ante lo cual la comunidad se opuso. Pero tampoco así el abogado demandante comunicó esta situación al despacho. Existen videos de la visita.

- De dicha diligencia de secuestro, se observa que el informe es totalmente alejado de la realidad, y cuenta con elementos tan relevantes como saber que por su situación geográfica, solo existe una entrada al inmueble y ello hace imposible en una diligencia de secuestre inobserva la existencia de unas viviendas con una comunidad de personas que ejercen posesión sobre el mismo inmueble que tiene solo una entrada, vulnerándoseles de esta forma sus derechos, y entre ellas mis prohijadas, que como ya se

conoce eran hijas legítimas del demandado JOSÉ HERNÁNDEZ, afectadas en su derecho al debido proceso, sin que hubiera la oportunidad para que se opusieran a la presunta diligencia de secuestre. Lo anterior, toma relevancia con el hecho de que si se hubiere realizado en debida forma la diligencia, el despacho hubiera conocido con antelación, la presencia de poseedores y advertir la existencia de mis prohijadas en calidad de herederas del señor HERNANDEZ (QEPD).

- En conclusión, la demanda debió dirigirse desde el inicio en contra de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del CGP, circunstancia que no acaeció, pues el emplazamiento surtido en el presente tramite, fue ordenado exclusivamente a los señores JOSE HERNANDEZ (QEPD) y SALOMON ROCHA, induciéndose el despacho por obra del demandante, al error de soslayar la notificación de los herederos determinados e indeterminados del fallecido copropietario del inmueble objeto de litigio desde el inicio del proceso.

Por tales razones, se observa que la instancia ha incurrido en el yerro de nulidad insubsanable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues mis prohijadas en calidad de parte en el proceso y no sucesoras procesales como se ha determinado en el trámite, se les ha pretermitido la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, al no ser notificadas en debida forma.

Con base en lo anterior solicito al despacho previo al trámite dispuesto por el artículo 134 del CGP:

IV. PRETENSIÓN

PRIMERO Declararse la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y/o falta de integración del contradictorio (causal 8 del artículo 133 CGP), de las señoras DORA ELIZA HERNÁNDEZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29064804 de Cali, y MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.073.864 de Cali.

SEGUNDO: ORDENESE en consecuencia notificar en debida forma y correr traslado de la demanda a los sujetos procesales mentados en el numeral anterior.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas después de la admisión de la demanda, entre ellas el decreto y practica del secuestro y remate realizado sobre el inmueble objeto de la demanda, que se encuentra ubicado en la Vereda la Isla del corregimiento de San Vicente, en la parte rural del Municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

A fin de probar cada uno de los hechos aquí aducidos se adjuntan las siguientes pruebas y se solicita el decreto y practica de las mismas de la siguiente forma:

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Las obrantes en el plenario, destacando las referidas al estado civil como (registro civiles de nacimiento y defunción) de mis prohijados DORA ELIZA HERNÁNDEZ, MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ, y el señor JOSE HERNANDEZ (QEPD), y el Auto Interlocutorio 1045 del 31 de agosto de 2018 que ordena el emplazamiento.

2. Informe de Defensoría Pública titulado “memoria de la reunión” firmado por la doctora ANYELA VALENCIA ESTUPIÑAN.

PRUEBA DE INFORME.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 275 del CGP, solicito al despacho:

1. Que oficie a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI , a fin de que se aporte COPIA DE LA GRABACION de la diligencia de secuestro realizada mediante DESPACHO COMISORIO NO. 012 del 30 de septiembre de 2019, a fin de que se inspeccione la misma en miras a determinar si existió omisión por parte del comisionado de informar verazmente lo observado por aquél en la práctica de la diligencia.
2. Que oficie a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE JAMUNDI, a fin de que se aporte COPIA DE PROCESO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, iniciado desde el día 16 de diciembre de 2020 en la Inspección Segunda de Policía de Jamundí por LINA MARCELA RODRÍGUEZ en representación de la comunidad de la Vereda la Isla del corregimiento de San Vicente, en contra del aquí demandante señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA. Comunidad asentada desde hace varias décadas en el inmueble de mayor extensión con matricula inmobiliaria N° 37017103 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Objeto del presente proceso divisorio.
3. Solicito respetuosamente a su honorable recinto, se de prevalencia a los derechos sustanciales sobre la formas, a fin de que se tome activamente el presente caso, acudiéndose de ser necesario por parte del mismo, al uso de las facultades probatorias oficiosas que consagra el CGP.

VI. NOTIFICACIONES

Correo electrónico carlosva_35@hotmail.com Cel. 316 730 48 52

Cordialmente,

JUAN CARLOS VALOY RAMOS
CC N°. 94.455.145 de Cali.
TP N°. 277. 956 del CSJ

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

FECHA: 03 de febrero de 2021 **HORA INICIO**:9 am **HORA DE TERMINACIÓN** 5:00 tarde **LUGAR:** vereda la Isla corregimiento San Vicente, municipio de Jamundí **DEPENDENCIA o REGIONAL RESPONSABLE:** delegada de movilidad humana **OBJETO DE LA REUNIÓN** visita a la comunidad de la Isla para constatar riesgo de desplazamiento, y escuchar y verificar las afectaciones relacionadas con la sana y tranquila posesión que estaría originando los riesgos a la comunidad.

ASISTENTES

Nombre	Entidad/dependencia	Cargo	teléfono	Correo electrónico	Firma
ANYELA VALENCIA ESTUPIÑAN asesora en movilidad humana	Defensoría del Pueblo regional Valle	Profesional especializada grado 17	3202156087		

Por la comunidad:

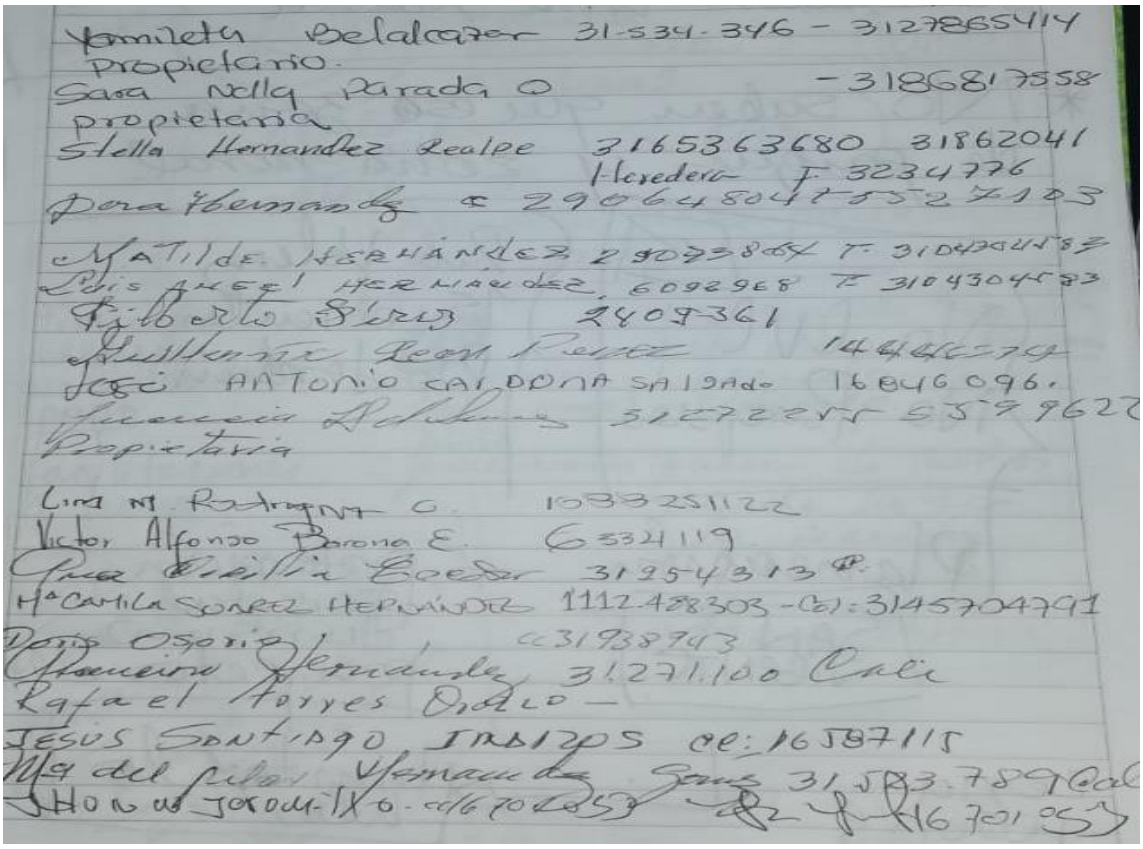

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

La funcionaria Anyela Valencia Estupiñán atendió el derecho de petición realizado por la comunidad de la vereda La Isla con el fin de realizar la verificación in situ de la naturaleza de los riesgos que sufre esta comunidad asentada en el corregimiento de San Vicente zona rural de Jamundí. En la reunión expresan que las amenazas y afectaciones se derivan de hombres armados (muestran un video) que tienen el propósito de perturbar la sana tranquila posesión que vienen realizando dese hace más de 20 años. Es factible que no se trate de los GAOR que controlan el lugar relacionados en las alertas tempranas. Las personas que se encontraban en la reunión: YAMILETH BELALCAZAR (Propietaria del predio la Villa de mis principes), SARA NELLY PARADA (Propietaria de Villa Alicia), ESTELLA HERNANDEZ REALPE (Propietaria de predio Malui), DORA HERNANDEZ (Propietaria de predio Caña Menuda), MATILDE HERNANDEZ y GILBERTO PEREZ (Propietarios de predio Los Pinos) LUIS ANGEL HERNANDEZ, GUILLERMO LEON PEREZ, JOSE ANTONIO CARDONA, LINA RODRIGUEZ y VICTOR ALFONSO BARONA (Propietarios de predio Terruño Libertad), ANA CECILIA ESCOBAR (Propietaria de predio Villa Chayo) MARIA CAMILA SUAREZ HERNANDEZ, ASUNCION HERNANDEZ, JESUS SANTIAGO IRRIAZOS, MARIA DEL PILAR HERNANDEZ (Propietaria del predio Las Chenas), RAFAEL TORRES OROZCO (Cuidador de propiedad las Chenas), DORIS OSORIO (Propietaria del predio Hilo de oro), JHON JARAMILLO (Propietario del predio Cuarto de Luna) manifestaron su calidad de poseedores de las tierras y con ellas se iniciara posteriormente un recorrido con el fin de constatar dichas afirmaciones Por otra parte informan a la defensoría la naturaleza del proceso en el que se encuentran sus tierras; Al parecer, según expresan fueron rematadas sin observancia de un debido proceso por el juzgado segundo municipal de Jamundí, como consecuencia de proceso

divisorio que solicitó el señor JUAN GABRIEL RIOS debido quien compro el 33.3 por ciento de la totalidad de un predio proindiviso que compartía con Salomón Rocha y José Hernández, el cual es el ancestro, padre, abuelo y tío de las personas que estuvieron presentes en la reunión, las cuales manifiestas son herederos legítimos en su mayoría o compañeros y compañeras afectivos de los mismos, por lo cual manifiestan nunca se les notificó de los procesos que ese surtieron y por lo cual se oponen a la entrega de dicho predio por el secuestre asignado por el juzgado: Por ello han solicitado la suspensión de dicho proceso. **La Defensoría asistiendo los derechos de los más vulnerables** procede a realizar una inspección de los predios y las casas o mejoras edificadas, constatando que encontramos ox casas de habitación amobladas, en las que se encontraron toda clase de vestigios y mejoras, animales de corral y cercas que dan cuanta de la posesión de estas familias en los predios. Se recorrió el área, se escuchó la cartografía social y comunitaria que se tiene, para evidenciar que es una comunidad que, aunque no se encuentra permanentemente en la zona si realiza actos de señor y dueño. **No se encuentran arrendatarios o tenedores**. Además de cuidar el bosque, el agua y los bienes ambientales de los cuales es rico el lugar. bañado por dos ríos el Vélez y el rio Jordán los cuales cuentan con abundante agua. Se toman 87 fotos como soporte de la visita. En la cual se constató que no son población desplazada en el marco de la ley 1448 de 2011. **Sin embargo, si se debe solicitar la celeridad del proceso policivo que iniciaron para permitir se genere tranquilidad en para la comunidad.** Al parecer provienen de personas no identificadas que armados quienes solicitan las llaves de las casas para favorecer la entrega del predio, según lo expresado por las familias. Para lo cual se recomienda presentar la denuncia ante fiscalía. Dado lo anterior se informa al funcionario de la delegada de asuntos agrarios

para que continúe con el acompañamiento del caso ya que además colinda con zona de reserva forestal y zona de protección por parques naturales. **RECOMENDACIONES** Acompañar la visita de la inspectora segunda del municipio de Jamundí para verificar la posesión de las familias en el trámite de la querella por perturbación a la posesión, vincular a la CVC y a parques naturales para que informen a la comunidad sobre la vocación de la zona y si es posible asesorar a las familias en el trámite jurídico en el que se encuentran.

Fotos soporte del recorrido

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

Reunion previa al recorrdio con las familias que manifiestan ser poseedoras de los predios.

Defensoría del Pueblo	**proceso: Gestion de Servicios Administrativos**			Código: AD-P04-F19
	Informe de Comision y/o Desplazamiento			Versión: 02 Vigente desde:10/02/2016
DATOS GENERALES				
FECHA:	03 de febrero de 2021			
NOMBRES Y APELLIDOS:	ANYELA VALENCIA ESTUPIÑAN		C.C.:	31580837
DEPENDENCIA:	MOVILIDAD HUMANA			
FECHA DE INICIO COMISIÓN:	3 DE FEBRERO DE 2021	FECHA FINAL COMISIÓN:	3 DE FEBRERO DE 2021	
	Departamento/s:	Ciudad/Municipio/s	Corregimiento/s	Vereda/s
LUGAR DE LA COMISIÓN Y/O DESPLAZAMIENTO:	VALLE	JAMUNDI	SAN VICENTE	LA ISLA

DATOS DE LA COMISIÓN Y/O DESPLAZAMIENTO

Convocada por:

ASESORA DE MOVILIDAD A PETICION DE LA COMUNIDAD DE 15 FAMILIAS ASENTADAS EN LA VEREDA LA ISLA .

Antecedentes:

LA COMUNIDAD SOLICITA MEDIANTE UN DERECHO DE PETICION LA INTERVENCION DE LA DEFENSORIA RESPECTO AMENAZAS POR PARTE DE HOMBRES DESCONOCIDOS Y AL PROBLEMA DE LITIGIO FRENTE A LOS PREDIOS QUE HAN HEREDADO Y ADELANTADO POSESION DURANTE 47 AÑOS.

Objetivos:

MISION PARA VERIFICAR LAS SITUACIONES COMUNITARIAS QUE DENUNCIAN COMO PERTUBACION DE LA POSESION Y LA PRESENCIA DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA EN CLAIDA DE POSSEDORES, VERIFICAR LAS SITUACIONES DE POSIBLE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO .

BALANCE

(Breve descripción del trabajo llevado a cabo)

La funcionaria Anyela Valencia Estupiñán atendió el derecho de petición realizado por la comunidad de la vereda La Isla con el fin de realizar la verificación in situ de la naturaleza de los riesgos de esta comunidad asentada en el corregimiento de San Vicente zona rural de Jamundi. Debido a las amenazas y afectaciones que ellos informan a la Defensoria del Pueblo , a la sana tranquila y posesión de esta comunidad en predio que tradicionalmente han realizado. Una vez en la comunidad nos reunimos con las siguientes personas YAMILETH BELALCAZAR , SARA NELLY PARADA ESTELLA HERNANDEZ REALPE, DORA HERNANDEZ , MATILDE HERNANDEZ, LUIS ANGEL HERNANDEZ , FILOBERTO PEREZ , GUILLERMO LEON PEREZ JOSE ANTONIO CARDONA , LINA RODRIGUEZ, VICTOR ALFONSO ARONA , ANA CECILIA ESCOBAR, VICTOR ALFONSO BARONA , ANA CECILIA ESCOBAR , MARIA CAMILA SUAREZ HERNANDEZ, DORIA OSOSRIO, ASUSNCION HERNENEDEZ, RAFAEL TORRES OROZCO, JESUS SANTIAGO ILLAZOS , MARIA DEL PILAR HERNANDEZ JHON JARAMILLO , todas estas personas se encontraban en la reunión con la suscrita manifestando su calidad de poseedores de la tierras que en este momento han sido rematadas por el juzgado segundo municipal de Jamundi, como consecuencia de un proceso divisorio que solicito el señor JUAN GABRIEL RIOS debido a que este compro el 33.3 por ciento de la totalidad de un predio proindiviso que compartía con Salomón Rocha y José Hernández , el cual es el ancestro , padre , abuelo y tio de las personas mencionadas que estuvieron en la reunión, las cuales manifiestas son herederos legítimos en su mayoría o compañeros y compañeras afectivos de los mismos, por lo cual manifiestan nunca se les notificó de los procesos que ese surtieron y por lo cual se oponen a la entrega de dicho predio por el secuestre asignado por el juzgado al cual han solicitado la suspensión de dicho proceso. La defensoría asistiendo los derechos de los más vulnerables procede a realizar una inspección de los predios y las casas o mejoras edificadas, constatando que encontramos 10 casas de habitación amobladas, en las que se encontraron toda clase de vestigios y mejoras, animales de corral y cercas que dan cuanta de la posesión de estas familias en los predios. se recorrió el área, se escuchó la cartografía social y comunitaria que se tiene, para evidenciar que es una comunidad que, aunque no se encuentra permanentemente en la zona si realiza actos de señor y dueño. Además de cuidar el bosque, el agua y los bienes ambientales de los cuales es rico el lugar. bañado por dos rios el Vélez Y El jordán los cuales cuentan con abundante agua. se toman 87 fotos como soporte de la visita. En la cual se constato que no son población desplazada, ni en riesgo de serlo ya que las amenazas no provienen de un grupo armado que opera en la zona si no que al parecer provienen de personas no identificadas que armados solicitan las llaves de las casas para favorecer la entrega del predio, según lo expresado por las familias. Dado lo anterior se informa al funcionario de la delegada de asuntos agrarios para que continúe con el acompañamiento del caso ya que además colinda con zona de reserva forestal y zona de protección por parques naturales. RECOMENDACIONES Acompañar la visita de la inspectora segunda del municipio de Jamundí para verificar la posesión de las familias en el trámite de la querella por perturbación a la posesión, vincular a la CVC y a parques naturales para que informen a la comunidad sobre la vocación de la zona y si es posible asesorar a las familias en el trámite jurídico en el que se encuentran.

Anexos: relacionar los documentos de legalización (certificaciones, recibos de gastos de viaje, pasabordos de tiquete aérero)

constancia de permanencia alcaldia de Jamundi

ANYELA VALENCIA ESTUPIÑAN

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO

Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Al contestar por favor cite estos datos:
Fecha: **02/02/2021**
TRD: **33-19--266**

CERTIFICADO DE PERMANENCIA

EL SUSCRITO CERTIFICA:

Que la Doctora **Anyela Mary Valencia Estupiñan**, identificada con C.C 31.580.837 de Cali, en el cargo de Profesional Especializada Grado 17 y el señor **Carlos Alberto Díaz Cándelo**, identificado con C.C 16.885.421 de Florida, en el cargo de Conductor Grado 06, visitaron y permanecieron en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Jamundí en el ejercicio propio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales desde el día 03 mes febrero año 2021 hasta el día 03 mes febrero año 2021.

Se expide en Jamundí Valle a solicitud del interesado para trámite respectivo ante la Defensoría del Pueblo.

Atentamente,

JHONATAN CAMARGO MORENO
Secretario

Proyectó: Melissa Sandoval Gómez- Profesional Universitario Grado 01
Elaboró: Melissa Sandoval Gómez- Profesional Universitario Grado 01
Revisó: Jhonatan Camargo Moreno- Secretario de Gobierno.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

Predio Villa Alicia de Sara Nelly Parada e hijas: El señor Fabio, esposo de la señora Sara manifiesta que hace un tiempo les habían robado parte de la cocina y el botiquín.

Predio poseedor – Villa Manaure
Marlene Belalcazar

Predio y edificación de Matilde Hernández, se encuentra uno de los cuidadores al señor Rafael Casa de Matilde Hernández refiere que pernocta en la casa de Pilar Hernández y que han sido costreñidos para entregar las llaves de la casa.

Se pregunta a la señora Matilde Hernández por la ropa que se encuentra colgada en el corredor y ella contesta que es de la pareja de cuidadores a quien ella les da bonificación por cuidar la casa. Igualmente, en la visita se identifica una unidad productiva de gallinas y la señora Matilde plantea que es de los cuidadores.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

Propiedad de l difunto MANUEL HERNANDEZ y la habita Juan Carlos Pipas primo de las herederas quien cuida el lugar. En el predio se observa una casa antigua construida en bareque, cultivo de café, plátano, frutales y el señor Ricardo manifiesta que tienen nacimientos de agua que han protegido con siembra de guadua y nacedero.

Predio de :

Predio y edificación de Lucrecia Hernandez y familia

Predio y edificación de Lucrecia Hernández y Norberto Suarez se encuentra habitada por los poseedores, se le pregunta a la señora Lucrecia por la situación e informa que ha sentido miedo y que teme perder su vivienda y la de las familia Hernández.

Predio con mejora de la señora Doris Osorio y familia.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	**MEMORIA DE REUNIÓN**	**Código: SQ-F14** **Versión: 2** **Vigente desde: 5/10/2015**

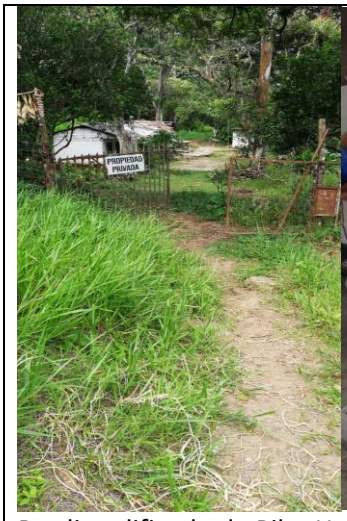

Predio edificado de Pilar Hernández y familia. Construcción en bareque, la señora Pilar manifiesta que debido a que su mamá se encuentra en una situación de salud con parkinson deben cuidarla permanentemente, por lo cual no pueden estar constantemente en el predio, sin embargo tienen al cuidador Rafael Torres.

Predio poseedor de Víctor Barona Escobar y familia, cuenta con árboles frutales y nativos.

Predio y edificación La Finca de mis abuelos de José Abel Se encuentra habitada por dos personas mayores y un joven con discapacidad cognitiva.

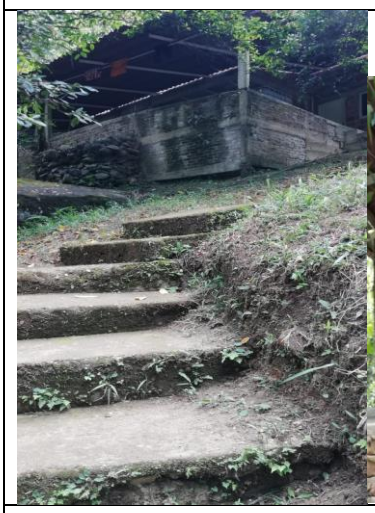

Predio y edificación de Gloria Hernandez qpd y Santiago Irriazori, tiene cultivo de piña y arboles frutales.

Predio y edificación La villa de mis príncipes que se encuentra habitada por los poseedores Yamileth Belalcazar y Luis Parada, tienen cultivos de platano, gallinas y patos.

COMPROMISOS DE LA REUNIÓN

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
1	Acompañar la diligencia a realizarse el día 11 de febrero de 2021		
	Realizar seguimiento a los oficios enviados a la inspección de policía, juzgado y procuraduría.		

Defensoría del Pueblo COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060340058751
Fecha radicado: 2021-01-13

Fecha : Enero 13 2021, a las 9:36:55 am
Codigo de Seguridad : 9c4fba124b55a1033e68c94c6fb864e8
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Santiago de Cali

Doctora
AMANDA OLAYA ALVAREZ
TECNICO DE POLICIA JUDICIAL 10
Jamundi Valle del Cauca.

Referencia: Solicitud de información sobre querella policiva por perturbación a la posesión en contra de Juan Gabriel Rios Silva.

Respetada doctora, reciba un cordial saludo de año nuevo.

La Defensoria del Pueblo Regional Valle del Cauca acompaña a las comunidades campesinas y en riesgo de desplazamiento forzado a través de sus asesores de la delegada para los derechos de la población en movilidad humana, atendiendo peticiones de la población en relación con sus problemáticas y aboga por la solución de su objeto. Por esa razón tuvimos conocimiento de varias situaciones que ponen en riesgo la integridad comunitaria a raíz de la reclamación que realiza el señor Juan Gabriel Rios sobre las tierras en la que se ascientan, según lo manifestado por ellos , en posesión de las familias desde hace más de 40 años.

Por lo anterior han solicitado a esta regional coadyuvancia y asesoría en dicho caso , en virtud de lo cual facultados por el decreto 025 de 2014 , en la que nos permite requerrir a cualquier entidad información, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos, nos permitimos nos informe sobre los avances realizados por uds con el fin de tramitar dicha querella en los términos del articulo 125 del código de nacional de policia.

Esperamos una oportuna y rápida respuesta para la cual cuenta con 5 días según lo dispuesto en la precitada ley , la que deberáenviar al correo anvalencia@defensoria.gov.co.

Cordialmente,

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
DEFENSOR REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA

Tramitado y proyectado por: ANYELA MARY VALENCIA ESTUPINAN – Fecha 13/01/2021
Revisado para firma por: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060340062741
[redacted]
Fecha radicado: 2021-01-13

Fecha : Enero 13 2021, a las 2:33:24 pm
Codigo de Seguridad : 1ef7c48c04fcbe0e6c24082f43c0457
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Santiago de Cali

Doctor
Jhonatan Camargo Moreno
Secretario Gobierno
Jamundí, Valle Del Cauca

Referencia: Solicitud activar acciones prevención de situaciones de riesgo vereda La Isla

Respetado doctor

Reciba un cordial Saludo ,deseándole un feliz año nuevo y éxitos en sus labores.
El 29 de diciembre de 2020 tuvimos conocimiento del caso de un grupo de familias campesinas asentadas en un predio de la vereda La Isla del municipio de Jamundí , ellas manifiestan que han venido realizando una sana y tranquila posesión durante 40 años, sin embargo denuncian que desde finales del año pasado el señor identificado como Juan Gabriel Rios está realizando la reclamación de dichas tierras mediante radicado número 2018 00070 -00 juzgado segundo promiscuo municipal y cuyos demandados son José Hernández Garcia y Salomón Rocha , proceso que afirman los usuarios ha presentado algunas vulneraciones al debido proceso en favor del demandante. Este es un Territorio rico en fuentes hídricas, forestales y mineras que esta comunidad ha protegido y defendido de explotaciones irregulares y deterioro ambiental y social. Afirman amenazas simbólicas que iniciaron una vez fueron notificados del proceso. Debido a las situaciones de orden público de la zona rural del municipio consideramos se debe ahondar en la comprensión de los pormenores de la situación.

Esta comunidad peticionaron a la Defensoria del Pueblo, solicitando asesoría y acompañamiento. Razones por las cuales, facultados por el decreto 025 de 2014, solicitamos su coadyuvancia en el sentido de realizar acciones de prevención de riesgos en dicho territorio campesino, de acuerdo a las acciones de su competencia atendiendo el plan de prevención y protección municipal para las cuales como Defensoria del Pueblo podemos acompañarlos.

Mil gracias por su atención,

Cordialmente,

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
DEFENSOR REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA

Tramitado y proyectado por: ANYELA MARY VALENCIA ESTUPINAN – Fecha 13/01/2021

Kr 3 9 47/63 Barrio Centro - Cali - Valle.
(57) (2) 8890014-8891450. Ext. 3297/3298-3295/3296 - Linea Nacional:018000 914
www.defensoria.gov.co
Plantilla vigente desde: 11/09/2020

Defensoría del Pueblo

Revisado para firma por: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060340059651
[redacted]
Fecha radicado: 2021-01-13

Fecha : Enero 13 2021, a las 2:27:07 pm
Codigo de Seguridad : 4e0e5665aad1c497fe6672813ef1853f
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Santiago de Cali

Doctor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.
Jamundi Valle del Cauca

Referencia: Solicitud de información proceso demandado Jose Hernández , Salomón Rocha radicado 2018-0070-00

Respetado señor Juez,

Reciba uncordial saludo deseandole feliz año nuevo y éxitos en sus labores, la defensoráa del Pueblo facultada por el decreto 025 de 2014, es responsable de atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional, con dicha disposición podemos solicitar información a cualquier institución en aras de garantizar los Derechos Humanos. En virtud de lo anterior a raiz de una **petición** que un grupo de familias campesinas de la vereda La Isla municipio de Jamundí , que habitan según manifiestan durante mas de 40 años las tierras objeto del litigio del radicado de la referencia. Respetuosamente le solicitamos nos pueda informar el avance de dicho proceso , para brindar la asesoría pertinente a los usuarios afectados , que dicho sea de paso son población desplazada o en riesgo de serlo debido a las situaciones en materia de orden público que se ciernen sobre la zona rural de este municipio, por lo cual son sujetos de especial protección debido a su condición campesina y vulnerable.

Honorable señor juez , espero considere positivamente el alcance de nuestra solicitud y la respuesta a este comunicado puede enviarlo al correo de la funcionaria que tramita el caso anvalencia@defensoria.gov.co.

Cordialmente,

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
DEFENSOR REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA

Tramitado y proyectado por: ANYELA MARY VALENCIA ESTUPINAN – Fecha 13/01/2021
Revisado para firma por: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Defensoría del Pueblo COLOMBIA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060340061141
[redacted]
Fecha radicado: 2021-01-14

Fecha : Enero 14 2021. a las 7:34:11 am
Codigo de Seguridad : 325aa6da0565ca360d3805822938c2c0
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Santiago de Cali

Doctor
JUAN GERARDO SANCLEMENTE
Carrera 9 # 8 – 56 Edificio 99
Santiago De Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Solicitud de vigilancia especial proceso en contra de comunidad campesina vereda La Isla.

Respetado doctor

Reciba un cordial Saludo ,deseándole un feliz año nuevo y éxitos en sus labores.

El 29 de diciembre de 2020 tuvimos conocimiento del caso de un grupo de familias campesinas asentadas en un predio de la vereda La Isla del municipio de Jamundí , ellas manifiestan que han venido realizando una sana y tranquila posesión durante 40 años, sin embargo denuncian que desde finales del año pasado el señor identificado como Juan Gabriel Rios está realizando la reclamación de dichas tierras mediante un proceso radicado bajo el número 2018 00070 -00 juzgado segundo promiscuo municipal y cuyos demandados son José Hernández Garcia y Salomón Rocha , proceso que afirman los usuarios ha presentado algunos vicios de procedimiento en favor del demandante. Este es un Territorio rico en fuentes hidricas, forestales y mineras que esta comunidad ha protegido y defendido de explotaciones irregulares y deterioro ambiental y social.
Afirman amenazas simbólicas que iniciaron una vez fueron notificados. Informaron al personero sin respuesta clara , por lo cual peticionaron a la Defensoria del Pueblo, para solicitar asesoria y acompañamiento. Razones por las cuales, facultados por el decreto 025 de 2014, solicitamos su coadyuvancia en el sentido de instar al personero municipal de Jamundí para que realice en los términos del decreto 262 del 2000 vigilancia especial dentro de las actuaciones que surten en el juzgado segundo promiscuo municipal dentro del proceso enunciado anteriormente.

Mil gracias por su atención,

Cordialmente,

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
DEFENSOR REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA

Tramitado y proyectado por: ANYELA MARY VALENCIA ESTUPINAN – Fecha 13/01/2021
Revisado para firma por: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2019-00098. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso y manifestación de la parte ejecutante conforme al requerimiento contenido en la providencia que antecede, y demás solicitudes pendientes por resolver allegadas por el abogado de la parte actora, respecto de la solicitud de prórroga para allegar prueba grafológica. Sírvase Proveer.

Jamundí, Julio 26 de 2021 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00098-00
INTERLOCUTORIO No. 1375
Jamundí, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al requerimiento realizado a la parte ejecutante por parte de ésta judicatura, por medio de providencia anterior, tenemos que el exhortado dentro del término dado para ello, allega manifestación frente a lo cuestionado por el despacho, indicando concretamente, que el abogado de la parte ejecutada corrió traslado de la solicitud de prórroga del termino para allegar la prueba grafológica decretada, en fecha 29 de Junio de 2021, por medio de mensaje de datos al correo electrónico autorizado para los efectos cristovale@hotmail.com según pantallazo aportado. Teniendo en cuenta que la misma solicitud fue arrimada de manera oficial a éste despacho, por medio del correo electrónico institucional, en fecha 24 de Junio de 2021, como claramente se advierte en el plenario, es decir, dos (2) días hábiles después.

Frente a lo anterior, y en aras de resolver la solicitud de multa pedida por la parte ejecutante, dispuesta por el numeral 14° del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 6°, considera la judicatura que si bien el abogado de la parte demandada realizó el envío de la solicitud en cuestión a la parte demandante, pasados dos días hábiles siguientes a la radicación del memorial en éste despacho, finalmente lo hizo, sobre lo cual, se debe fijar éste Juzgado, pues es dable valorar y resaltar, que la parte pasiva de la acción, representada por su apoderado judicial, procedió con buena fe y sin temeridad en los actos y solicitudes procesales, deberes que desde luego, también están contenidos en el precitado artículo 78. Lo que realmente se avizora, y lo que no es posible pasar por alto, además, debiéndose dejar claro, que no transcurrieron cuatro (4) días hábiles para que la parte demandada, corriera traslado de la solicitud en cuestión, pues no se puede olvidar, que el art. 118 del C.G.P., dispone claramente, que los días en que el juzgado permanezca cerrado, no se tendrán en cuenta. Lo que definitivamente atenúa la conducta involuntaria presentada por el extremo procesal.

Bajo lo dicho, se califica la conducta procesal de la parte demandada como lo permite el art. 278 del Código Procedimental, deduciendo con certeza, que no existió mala fe en su actuar, y que resultaría una posición desmedida acceder a la sanción requerida por el ejecutante. Pues, se reitera, dicho memorial fue compartido finalmente, y, sin aun, haberse tomado una decisión por parte de la instancia. A contrario *sensu,* diferente hubiesen sido los argumentos plasmados en ésta providencia, y por demás su decisión,

si definitivamente, la parte encartada no hubiese corrido traslado de la petición. Lo anterior, lleva a concluir, que no hay lugar en la situación procesal dada, para dar vía libre la sanción requerida por el ejecutante.

De éste modo, es necesario recordar a los extremos procesales, que es bien sabido que la finalidad de los procedimientos establecidos, es la efectividad de la ley sustancial, siempre propendiendo por la aplicación de los principios Constitucionales y procesales, y con la única y preponderada necesidad de garantizar en todos los eventos el *debido proceso.*

Ahora, refiriéndonos a la solicitud concreta de prórroga del termino para allegar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, la cual se encuentra pendiente por resolver, ésta, arrimada por conducto del correo institucional del despacho en fecha 24 de Junio de 2021, teniendo en cuenta que en providencia anterior, notificada por estado el 28 de Mayo de 2021, se concedió el termino de 20 días hábiles, el cual, concluía en fecha 29 de Junio de 2021. Memorando, y como ya fue anotado por el juzgado, que dicha solicitud de prórroga fue allegada antes de finalizar el término fijado en primera oportunidad. En éste punto, necesario hacer hincapié en lo normado por el art. 117 del C.G.P., en el que se define claramente que el juez cuenta con la facultad de señalar el termino para la efectividad de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, cuando estos no están expresamente señalados por la Ley, los que por regla general son improrrogables, no obstante, estos podrán ser prorrogados, por única vez, siempre que se considere justa causa la invocada, y que la solicitud se realice, antes del vencimiento de aquel, lo que de entrada ya fue corroborado; y, respecto de la justa causa para invocarla, se tiene que la parte interesada en su momento informó en principio la imposibilidad de concretar al auxiliar de la justicia, en el entendido que éste no fue proporcionado por el despacho, por no contar con la respectiva lista para los efectos, y, por demás, la parte interesada en la prueba, haciendo alusión a los problemas de orden público por cuenta del paro nacional que se vivieron por esas fechas, los que definitivamente fue vivido por ésta sede judicial, a lo sumo, que el expediente indefectiblemente, debía ser revisado de forma física por el auxiliar de la justicia, en tanto, que para la judicatura resulta suficiente la justificación elevada, por cuándo, sin lugar a mas reparos, habrá de decretarse la prórroga del termino solicitada.

En éste punto, hay que decir, que resulta inadmisible lo requerido por la parte ejecutante, en una de sus solicitudes, tendiente a que se agregue sin consideración el informe grafológico allegado por la parte ejecutada, pues, de lo dicho, se concluye, la facultad con que cuenta esta operadora judicial para decretar la prórroga del termino para los efectos, además, por haberse dado los requisitos para ésta, la que en consecuencia será decretada. No obstante, debiéndose anotar, que la allegada en éste momento procesal, se agregará sin consideración al plenario, por haberse presentado de manera extemporánea, y sin que existiera pronunciamiento oficial de la judicatura respecto de prórroga del termino requerida.

Finalmente, y a riesgo de cansar, se insiste, en lo ya reseñado en la providencia anterior, y para efectos de dejar claro a los extremos procesales, respecto de la inmediatez en el pronunciamiento del despacho, frente a la solicitud de prórroga allegada en termino por el abogado de la parte demandada, que el cumulo de

solicitudes arrimadas a diario por los usuarios de la administración de justicia es muy copiosa, a lo sumo, que éste despacho judicial, atiende asuntos de naturaleza penal, familia, entre otros, los que definitivamente, guardan prelación respecto de los otros asuntos, extendiéndose de ésta manera el tiempo de espera en la resolución de las solicitudes. No obstante, esta judicatura, siempre ha sido garante del debido proceso, respecto de las actuaciones desplegadas al interior de éste debatir procesal, propendiendo por la igualdad de las partes en el proceso, a través de los poderes otorgados por el legislador.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la imposición de multa al apoderado de la parte ejecutada, contenida en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la prueba grafológica allegada por la parte ejecutada por extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del auto.

TERCERO: DECRETAR prorroga por una sola vez, del termino dispuesto en providencia anterior para la práctica de la prueba grafológica decretada sobre los títulos valores en que se cimienta la presente ejecución, por el termino de diez (10) días hábiles, los cuales serán computados a partir del día siguiente de notificación de la presente decisión, la cual se hará por medio de estados, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

CUARTO: VENCIDO el termino anterior, regrese el expediente a despacho a fin de definir la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Anayibi Carreño. Demandado: Alvaro Godoy y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-00988. Abg. Edward Urbano. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso y memorial allegado por el abogado de la parte demandada, aclarando lo requerido en providencia anterior, respecto de la terminación anormal del proceso. Sírvase Proveer.

Jamundí, Julio 26 de 2021 **ESMERALDA MIRAN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00988-00
Jamundí, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en ésta oportunidad, se hace indispensable requerir a los extremos procesales, antes de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, a fin de que se refieran al acápite de **"PETICIONES**" contenidas en el escrito de transacción allegado en su momento, en el entendido, que hacen parte integral del escrito, y estas, no resultan compatibles con la institución de la TRANSACCIÓN, como claramente fue negado por ésta judicatura por medio de providencia fechada 20 de Agosto de 2020. En ése entendido, es necesario para que sea posible definir sobre la solicitud de terminación que nos ocupa, que las partes procesales se manifiesten de manera expresa sobre la inviabilidad jurídica de lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR a los extremos procesales, a fin de que procedan de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

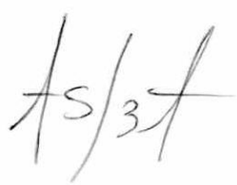

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

RAD.2020-568
INTERLOCUTORIO No. 1327

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JENNY JOHANA BRAND VEGA.**

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La entidad BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora JENNY JOHANA BRAND mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.30990061808, por valor de $65.152.073,oo, MC/TE, suscrito por la demandada el día 22 de Septiembre de 2016, garantizando dicha obligación al prestamista mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-931621 y 370-931662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.2096 del 10 de agosto de 2016, de la Notaría Catorce del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de julio del 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No. 1268 del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a jennyjohanabrand@yahoo.es, los documentos concernientes de conformidad con el art 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 30 de Abril del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en

forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del pagaré No.30990061808, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 2096 del 10 de agosto de 2016, de la Notaría Catorce del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del señor BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-931621 y 370-931662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía**,** procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

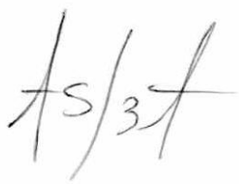

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2019/706
INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 14 de mayo de 2021, que impartió aprobación a la liquidación de costas verificada por el Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA contra el señor JORGE BUENO GOMEZ.

ANTECEDENTES:

Una vez que esta instancia notificara por estado el auto interlocutorio del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en que interponía recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando lo siguiente:

"Nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, de única instancia, que procura el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias insolutas desde febrero de 2015, con sus respectivos intereses. Por lo anterior, al momento de fijar las agencias en derechos el Despacho debió tener en cuenta los siguientes elementos:….."; y procede a hacer un relato de las actuaciones desplegadas, desde la presentación de la demanda, como fue la gestión de notificación al demandado, lo cual conllevó a que profiriera un auto de seguir adelante la ejecución.

Indica que en la actualidad la deuda asciende a $59.703.938, y que el juzgado para la fijación de las agencias en derecho debió tener en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y fijar las agencias en derecho en una tarifa entre el 5% y el 15% dela suma determinada, y que la suma fijada por el Despacho corresponde al 2.5% del valor, de la cuantía de la demanda.

Termina por indicar que el Juzgado debe fijar las agencias en derecho en el máximo porcentaje establecido, en su criterio en la suma de $7.164.472,oo

TRÁMITE:

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien no hizo pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El Juzgado para fijar las agencias en derecho en el presente proceso, si tuvo en cuenta Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual reza:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta…"

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior…."

Verificado en el presente asunto, la operación aritmética realizada vemos que del valor de la cuantía, que fue la suma determinada al momento de la presentación de la demanda de $35.803.169,oo si se aplicó solamente el 4%, cifra por debajo del mínimo porcentaje establecido por el Acuerdo del Consejo, arrojando el valor señalado como agencias en derecho de $1.432.126; y como le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, el Despacho debe liquidar de nuevo el porcentaje, aumentándolo hasta en un 6%, acogiéndonos al parágrafo 3º del art. 3º. Del Acuerdo del Consejo, lo cual nos arroja $2.148.190,oo, que es el valor que se tomará en cuenta para las agencias en derecho y la liquidación de costas dentro del presente proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

V/r Agencias en Derecho…….$2.148.190,oo
V/r Correo enviado al ddo…… 17.200,oo
V/r Registro embargo y certificado… 37.500,oo
TOTAL…….$2.202.890,oo

Es por lo anterior que el Despacho debe se acceder a la revocatoria del auto recurrido, y así lo dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle,

R E S U E L V E :

1.- REPONER para revocar lo decidido en el proveído No.1024 de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de este auto.
2.- APROBAR la liquidación de costas verificada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

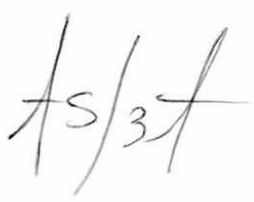

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD. 2019/474
INTERLOCUTORIO No. 1265
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 985 de fecha 14 de mayo de 2021, que impartió aprobación a la liquidación de costas verificada por el Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULR propuesto por la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA contra LEASING BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES:

Una vez que esta instancia notificara por estado el auto interlocutorio No, 985 del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en que interponía recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando lo siguiente:

"Nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, de única instancia, que procura el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias insolutas desde abril de 2015, con sus respectivos intereses. Por lo anterior, al momento de fijar las agencias en derechos el Despacho debió tener en cuenta los siguientes elementos:…..", y procede a hacer un relato de las actuaciones desplegadas, desde la presentación de la demanda, como fue la gestión de notificación al demandado, lo cual conllevó a que profiriera un auto de seguir adelante la ejecución.

Indica que en la actualidad la deuda asciende a $59.613.267, y que el juzgado para la fijación de las agencias en derecho debió tener en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y fijar las agencias en derecho en una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada, y que la suma fijada por el Despacho corresponde al 3.3% del valor, de la cuantía de la demanda.

Termina por indicar que el Juzgado debe fijar las agencias en derecho en el máximo porcentaje establecido, en su criterio en la suma de $8.941.990,oo

TRÁMITE:

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien en término, allegó escrito, transcribiendo el numeral 4º del Acuerdo PSSA16-10554 DE 2016, respecto al porcentaje para la fijación de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, indicando que el Consejo Superior de la Judicatura expresamente refiere dicha

liquidación de esta especie de multa se efectúa con una suma determinada y que corresponde a la enunciada en el acápite de la cuantía de la acción al momento de la presentación de la demanda, que para el presente caso fue de $31.292.207.

Así mismo transcribe el numeral 4º del art. 366 del C.G. del Proceso, indicando que resulta improcedente la interpretación que el señor procurador del extremo activo realiza del Acuerdo que se debe aplicar para la fijación de las tarifas a aplicar en la liquidación de costas, argumentando que tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el estatuto procesal civil previeron expresamente que las agencias en derecho deben ser establecidas con la suma determinada en la cuantía del proceso, y no como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Que el tope mínimo o máximo no puede ser previsto a simple solicitud de parte, por el hecho de indicar que: "….se adelantaron todas las gestiones posibles y el resultado fue el máximo esperado", y que la misma Cote ha sido reiterativa en que la objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho, es procedente siempre y cuando se presenten las respectivas pruebas que se demuestre que así ha sido……."

Termina por indicar que estima que el Despacho liquidó debidamente las agencias en derecho y solicita se mantenga en todas sus partes el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El Juzgado para fijar las agencias en derecho en el presente proceso, si tuvo en cuenta Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual reza:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta…"

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior…."

En el presente asunto, se tomó el valor de la cuantía, que fue la suma determinada al momento de la presentación de la demanda de $31.292.207,oo y se le aplicó acogiéndose el Despacho al Parágrafo 3º. Del art. 3º del Acuerdo del Consejo, no el valor mínimo del 5%, por ser un mayor valor, sino que le fijó el 6% sobre dicha suma determinada, lo cual arrojó $1.877.532,oo, que fue el valor asignado como agencias en Derecho, teniendo en cuenta además que la única gestión realizada por la parte actora, después de la presentación de la demanda, fue lograr su notificación a la parte demandada, y por ello el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución.

Debe tener en cuenta además el apoderado de la parte demandada, que las agencias en derecho son muy diferentes a los honorarios de abogado, lo cual debe ser estipulada por las partes, para la prestación del servicio en el proceso judicial

Es por lo anterior que no se accederá el Despacho a la revocatoria del auto recurrido, y así lo dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle,

R E S U E L V E :

No reponer para revocar lo decidido en el proveído No.985 de fecha 14 de mayo de 2021, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

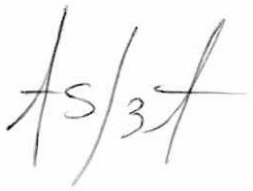

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

RAD.2020/631
INTERLOCUTORIO No. 1262

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el señor EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA LUCIA MONTOYA VASQUEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION*:*

El señor EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ, por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora OLGA LUCIA MONTOYA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré sin No. De fecha 8 de noviembre de 2019, garantizando la obligación al prestamista, mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-960495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.4.171 del 13-11-2019, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según la actora, la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses coientes convenidas desde el mes de enero de 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanar la demanda, mediante interlocutorio No.124 de 22 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, al correo electrónico olguitaluci27@hotmail.com, y como quiera que de la empresa de correos electrónico AM MENSAJERIA S.A.S., expidieron certificación de dicha comunicación y del recibido por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 29-04-21, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo. .

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además sin No. De fecha 8 de noviembre de 2019, y la escritura pública de hipoteca No.4.171 del 13-11-2019, de la Notaría Sexta del Circulo de Calicomo títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dichos títulos se consideran plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de*

pago, en contra de la señora OLGA LUCIA MONTOYA VASQUEZ.

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-960495 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

***TERCERO:** Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía**,** procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

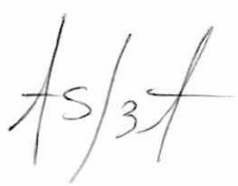

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2021 - 130
INTERLOCUTORIO No. 1330

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARISOL RUIZ GARZÓN.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La entidad BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora MARISOL RUIZ GARZÓN mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 3265320049355, por valor de $37.205.000,oo, MC/TE, suscrito por la demandada el día 20 de Junio de 2013, garantizando dicha obligación al prestamista mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-873013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No. 1545 del 9 de mayo de 2013, de la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de octubre del 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No. 580 del 6 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a mayuya1909@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 10 de Mayo de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso paso a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del pagaré No. 3265320049355, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 1545 del 9 de mayo de 2013, de la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento

obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del señor BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-873013 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía**,** procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

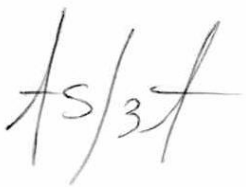

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

INTERLOCUTORIO No.1354
RAD.2021-299
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS PERLAZA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JUAN CARLOS PERLAZA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en que el demandado adeuda las cuotas de administración del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-350980 Parcela No. 10, ubicado en kilómetro 2 de la vía Jamundí Santander de Quilichao, desde marzo del 2020 hasta marzo de 2021 por el valor de $13.150.000, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto de cada título valor, más los intereses de mora, desde que cada obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio interlocutorio No. 819 del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para los demandados, a la dirección kilómetro 2 de la vía Jamundí Santander de Quilichao unidad CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, y habiendo certificado la empresa de correos SERVIENTREGA, que los demandados si residen en dicha dirección, y que la comunicación fue recibida en dicha dirección el día 26 de Mayo de 2021 y habiéndose dejado constancia según el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la comunicación, que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envió del mensaje, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso paso a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se

dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron la deuda del pago de la administración, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenadas, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor, ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dichos títulos se consideran plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de el señor JUAN CARLOS PERLAZA, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

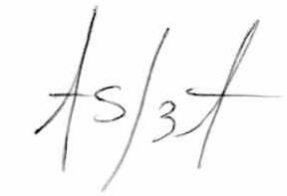

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD.2021/131
INTERLOCUTORIO No. 1263

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor HELVIN ROY CHAVEZ PINO.

***RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION**:*

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor HELVIN ROY CHAVEZ PINO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.90000007210, garantizando la obligación a la entidad acreedora, mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-954597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.1769 del 18-07-2017, de la Notaría Once del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según la actora, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 8 de septiembre de 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanar la demanda, mediante interlocutorio No.581 de 06 de abril de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, al correo electrónico hoychavez@gmail.com, y como quiera que de la empresa de correos electrónico AM MENSAJERIA S.A.S., expidieron certificación de dicha comunicación y del recibido por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 28-04-21, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo. .

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó pagaré No.90000007210, como la escritura pública de hipoteca No.1769 del 18-07-2017, de la Notaría Once del Circulo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dichos títulos se consideran plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de

fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor HELVIN ROY CHAVEZ PINO.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria 370-954797 y 370-954717, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

***TERCERO:** Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía**,** procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

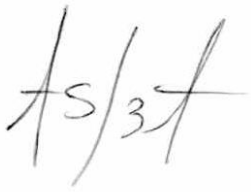

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

INTERLOCUTORIO No.1324
RAD.2019-954
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la entidad BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora YUDARY VALENCIA VALENCIA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La entidad BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora YUDARY VALENCIA VALENCIA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en Pagaré No. 046MH0408436, por valor de $6.082.852,oo, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto del título valor, más los intereses de mora, desde que cada obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio interlocutorio No. 2183 del 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo físico a la dirección de la demandada, todos los documentos concernientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.Proceso, y como quiera que de la empresa de correeros AM MENSAJES, se certificó que la demandada si reside en la dirección aportada, la parte demandante procedió a enviar la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., y como de la misma empresa se certificó el recibido en la dirección aportada, en fecha (19-03-21), entendiéndose por surtida dicha notificación transcurridos dos días siguientes, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron un Pagaré, como título valór, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenadas, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor Pagaré, ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YUDARY VALENCIA VALENCIA, y a favor de la entidad BANCO W S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

15/3

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD. 2019-01035
INTERLOCUTORIO No. 1323

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Jamundí (Valle), Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL ALEJANDRO ARCOS ARGOTI.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor DANIEL ALEJANDRO ARCOS ARGOTI mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.90000024175, por valor de $26.552.727,oo, MC/TE, suscrito por el demandado el día 23 de febrero de 2018, garantizando dicha obligación a la entidad financiera mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-959122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.4321 del 30 de Octubre de 2017, de la Notaría Octava del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de agosto de 2019, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No. 054 del 20 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, al correo electrónico alejoarkos@hotmail.com, y como quiera que de la empresa de correos electrónico AM MENSAJERIA S.A.S., expidieron certificación de dicha comunicación y del recibido por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 18-08-20, y como la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo..

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré pagaré No. 90000024175, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.4321 del 30 de Octubre de 2017, de la Notaría Octava del Circulo de Cali como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaría a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del señor DANIEL ALEJANDRO ARCOS ARGOTI.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-959122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO